

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0005/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia certificada de una nota médica, así como de estudios radiológicos.

Porque no le entregaron la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

### Consideraciones importantes:

Se previno a la parte recurrente con el objeto de que acreditara la titularidad de los datos personales a los que requiere acceder, sin que desahogara la misma.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0005/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0005/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud***

*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA "NOTA MEDICA INICIAL DE URGENCIAS" AL HOSPITAL GENERAL BALBUENA 204 CON NUMERO 269781 DEL DÍA 15 DE JULIO 2021, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS RADIOLÓGICOS QUE SE ME HICIERON EL DÍA EN COMENTO Y EL DÍA 30 DE JULIO CON LOS QUE SE EVALUÓ MI CANALIZACIÓN A TERAPIA FÍSICA*

***Otros datos para facilitar su localización***

*HOSPITAL GENERAL BALBUENA” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A su solicitud la parte recurrente adjuntó copia simple de la nota médica descrita.

2. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...  
se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DIRHGB/CJUR/2972/2021 el Dr. Fernando Yuri Carmona Sarabia, Encargado de la Subdirección Médica del Hospital General “Balbuena”, ha informado que, con fundamento en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, previo pago de derechos que por reproducción efectúe a razón de 2 (dos) fojas útiles certificadas y la debida acreditación, la documentación solicitada se le entregará en sobre cerrado más un CD de estudios de gabinete, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte, N°. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.  
...” (Sic)

3. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, paso del que se desprende el recibo de pago correspondiente.

4. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“ESTATUS DICE TERMINADA Y A LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)

5. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que de las constancias que integran el expediente no se desprende que la parte recurrente adjuntara la documentación que acredite la titularidad de los datos personales, ni la documentación que recibió como respuesta.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.
- Indique si realizó el pago de derechos por la reproducción de dos copias certificadas, y la fecha en la cual realizó dicho pago.
- Indique cuándo acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por la información puesta a disposición previo pago de derechos, y remita copia de la respuesta.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 92, fracciones V y VI de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el

documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, indicara si realizó el pago de derechos que informó el Sujeto Obligado e indicara, en su caso, cuándo acudió por la información puesta a disposición previo pago remitiendo copia simple de la respuesta.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el dieciocho de enero de dos mil veintidós a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, esto es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintidós.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercebimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0005/2022**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0005/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**